



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

«Cuantas medidas de gobierno se encaminen á garantir y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y á prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53, 54 de la ley Provincial vigente.

«Pero cuidó de encarecer insistentemente á

las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho á ser proclamado candidato, y encargó además á aquéllas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso 7.º del art. 69 en relación con el 67 de la ley Electoral.

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter á la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes á juicio de aquélla; encamínase el primero á evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite á la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex Concejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en for-

ma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren á la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el art. 24 de la ley reconoce de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejales en una época anterior al plazo de veinte años que aquélla abarca, no priva del derecho á ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse á expedir.

»Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

»1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para

acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejales ó ex Concejales, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

»2.º Otra certificación igual será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos ex Concejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados candidatos.

»3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex Concejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

»4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en *Boletín Oficial* extraordinario, y no empezando á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1909.—Moret.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 25 Noviembre 1909).

IMPRENTA DEL HOSPICIO

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE DE 1909

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL		Pesetas.
<i>Sustitución del alero.</i>		
Por jornales de carpintero.....	32	
<i>Suma.....</i>	<u>32</u>	

HOSPITAL PROVINCIAL		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones....	103'20	
A D. Anselmo Gil, por 180 baldosas de Valencia.....	40'50	
<i>Suma.....</i>	<u>143'70</u>	

PLAZA DE TOROS		
<i>Reparaciones.</i>		
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual.....	20	
<i>Suma.....</i>	<u>20</u>	

MANICOMIO PROVINCIAL		
<i>Lavadero.</i>		
Por jornales de albañiles y peones....	399'82	
A D. Bernardino Gracia, por 150 quintales métricos de yeso usual.....	150	
A D. Anselmo Gil, por 650 baldosas de Valencia y 5.000 ladrillos.....	371'25	
<i>Suma.....</i>	<u>921'07</u>	

<i>Pabellón de sucios.</i>		
Por jornales de albañiles y peones....	303	
<i>Suma.....</i>	<u>303</u>	

CEMENTERIO DEL HOSPITAL		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones....	70'40	
<i>Suma.....</i>	<u>70'40</u>	

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial. Zaragoza 20 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia; Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente *Providencia.* — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 50 de la Ins-

trucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, al dendor D. Vicente Lóbez Vallejo, vecino de Tarazona, por la cantidad de 117'50 pesetas y por el concepto de multa de alcoholes.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1909. — El Tesorero, Toribio de la Serna.

Cédulas de notificación.

Providencia. — Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra es en deber á la Hacienda pública la suma de dos mil doscientas doce pesetas por el tercer trimestre de consumos del presente año; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Almonacid de la Sierra á 31 de Octubre de 1909.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Es copia.—Sr. Alcalde constitucional de Almonacid de la Sierra.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Cubel es en deber á la Hacienda pública la suma de pesetas trescientas dos por el descubierto del tercer trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde del mismo, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Cubel á 31 de Octubre de 1909.—El Recaudador, Hermenegildo Vidal.—Sr. Alcalde de Cubel.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde de Munébrega es en deber á la Hacienda pública la suma de pesetas mil ciento setenta y ocho por el descubierto del tercer trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde de Munébrega, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Munébrega á 6 de Noviembre de 1909.—El Recaudador, H. Vidal.—Sr. Alcalde de Munébrega.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Villafeliche es en deber á la Hacienda pública la suma de pesetas mil cuatrocientas por el descubierto del tercer trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde de Villafeliche, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá el embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Villafeliche á 5 de Noviembre de 1909.—El Recaudador, H. Vidal.—Sr. Alcalde de Villafeliche.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Villanueva de Jiloca es en deber á la Hacienda pública la suma de pesetas quinientas cincuenta y cinco por el descubierto del tercer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcalde de Villanueva de Jiloca, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Villanueva de Jiloca á 3 de Noviembre de 1909.—El Recaudador, H. Vidal.—Sr. Alcalde de Villanueva de Jiloca.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiendo surgido dudas acerca de los derechos que pueden ostentar en los concursos los Auxiliares gratuitos nombrados en prácticas de enseñanza, y para determinar de un modo claro y preciso cuáles sean aquéllos,

Esta Subsecretaría ha acordado declarar lo siguiente:

1.º Los Auxiliares gratuitos nombrados desde la publicación del Real decreto de 20 de Febrero de 1903 hasta la del 4 de Abril del mismo año, ostentarán en concurso único la plenitud de los derechos determinados por el primero, y, por lo tanto, se les reconocerán sus servicios como prestados en la categoría de 625 pesetas, siempre que hubieran permanecido en la enseñanza gratuita durante un curso completo.

2.º Los que fueron nombrados por las Delegaciones Regias, únicas Autoridades que tenían competencia para ello desde el 4 de Abril de 1903 hasta la publicación de la orden de 20 de Marzo último, dictada para la aplicación del Real decreto de 7 de Febrero de 1905, tendrán derecho sólo á que se les reconozca en concurso único la cuarta condición de preferencia del

mismo Real decreto, á falta de aspirantes que están incluidos en los tres primeros.

3.º Los nombrados por la Subsecretaría con posterioridad á la Real orden citada, no tendrán derecho alguno de preferencia para el Profesorado público, y

4.º Se dará á esta orden carácter general para su aplicación, tanto en los nuevos como en los concursos que se estén tramitando y no se hayan resuelto en esta fecha, ya que no se trata de una declaración de derechos, sino de la determinación de los reconocidos por las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.—Señores Rectores de las Universidades, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y Delegados Regios, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

(Gaceta 24 Noviembre 1909).

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes entrante, á las diez y treinta minutos, se verificará en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta capital, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Señas de las armas.

José Pallarés Fillola, de Caspe.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de Julián Arrizabalaga, Eibar», una abrazadera sujeta con alambre dorado y la caja en mediano estado.

Marcos Vicente Ubeda, de Caspe.—Otra de pistón, cañón sin punto de mira y una inscripción que dice: «Fábrica Arrizabalaga, Eibar», guardamonte y demás piezas de hierro, con dos chapas de hoja de lata.

Mariano Serrano Sancho, de Caspe.—Otra de pistón, cañón con una chapa niquelada para punto de mira, llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

Simón Tobajas Vela, de Zaragoza.—Otra de pistón, cañón con punto de mira dorado y una inscripción que dice: «Construido de herraduras por Félix Guisasola», y portaescopeta de correa.

Macario Rodrigo Sánchez, de Castejón.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fabrica de José Aguirre», y portaescopeta de correa.

Julio Rey Parral, de Egea.—Otra de pistón, cañón y demás piezas de hierro, una chapa de lata en la garganta y portaescopeta de cuero.

Silvestre Lapuente García, de Novallas.—Otra Remington, cañón y demás piezas de hierro, caña y culata de nogal y portaescopeta de correa.

José Usón Jiménez, de Cunchillos.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Pla-